



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 07 de septiembre de 2021.
C-140-21

Licenciado
John Dorheim
Director General de la
Policía Nacional de Panamá
Ciudad.

Ref.: Procedimiento administrativo a seguir para personas que gozan de inmunidad diplomática y parlamentaria en relación a la comisión de faltas administrativas o penales.

Señor Director General:

Damos respuesta a su Oficio No.DGPN-1593-21 de 27 de julio de 2021, recibida en este Despacho el 29 de julio de 2021, por el cual nos consulta sobre, "*El Procedimiento Administrativo a seguir para personas que gozan de inmunidad diplomática y parlamentaria en relación a la comisión de faltas administrativas o penales*".

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de orientación y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

- **Lo consultado y alcance de nuestra respuesta.**

De acuerdo a lo indicado en su Oficio, su solicitud tiene como propósito obtener un pronunciamiento de este Despacho en torno al "*El Procedimiento Administrativo a seguir para personas que gozan de inmunidad diplomática y parlamentaria en relación a la comisión de faltas administrativas o penales*"; siendo que el mismo "*obedece a investigaciones disciplinarias internas, identificadas con el número de expediente 142-21, llevadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional, facultada mediante Ley N.º18 de 03 de septiembre de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional) y el Decreto Ejecutivo No.204 de 03 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario Interno) en sus artículos 60, 61, 62 y 63 respectivamente*".

Es importante en esta ocasión señor Director General indicarle, que por motivos de la forma como ha sido planteada su solicitud, en esta oportunidad no le es dable a la Procuraduría de la Administración emitir un pronunciamiento específico y/o determinado, sobre el fondo de la consulta, toda vez que nos encontramos en el supuesto de una investigación (en cuanto a posibles infracciones al régimen interno disciplinario y/o, a los procedimientos policiales previamente establecidos en el ordenamiento positivo institucional. Aunado a las limitaciones y reservas que nos impone el artículo 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, que señala que nuestras actuaciones "se extenderán al ámbito jurídico

administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales".

No obstante, por la importancia que reviste el tema objeto de su consulta, concerniente a la correcta interpretación y aplicación de la figura conocida como "inmunidad diplomática y parlamentaria" en nuestro derecho positivo, procederemos a abordar el contenido de ésta, a la luz de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y de derecho internacional que a ella se refieren. Veamos:

I. Marco conceptual y fundamentos jurídicos de la "inmunidad diplomática y parlamentaria" en Panamá.

Debemos comenzar señalando que el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que: "*tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes*"; mientras que el artículo 19 *ibídem*, consagra la prohibición de los fueros o privilegios personales en los términos siguientes: "*No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas*".

No obstante, el ordenamiento jurídico panameño ha contemplado algunas excepciones a estas máximas constitucionales, entre las cuales figuran la inmunidad diplomática y la inmunidad parlamentaria, esta última, insubsistente en la actualidad.

Ahora bien, debemos aclarar que la inmunidad diplomática, es un privilegio internacionalmente reconocido, cuya finalidad es proteger al personal extranjero acreditado en una Nación con estatus diplomático, contra posibles agresiones o arbitrariedades, que le impidan el desempeño eficaz de sus funciones, como representantes de los Estados.

De acuerdo a fuentes doctrinales consultadas, es ese el alcance y finalidad de la inmunidad diplomática; misma que hace parte del denominado "status diplomático" (el cual integra un conjunto de privilegios, facilidades, inmunidades e inviolabilidades, entre las que figura la inmunidad diplomática) y se fundamenta jurídicamente en la inmunidad jurisdiccional del Estado, siendo éste, el único que puede invocarlo y renunciar al mismo, en su calidad de sujeto de derecho internacional público.

En este sentido, en su artículo: "De la inmunidad diplomática a la inviolabilidad personal como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado", las autoras Natalia Ramírez y Wilmer Leguizamón sostienen lo siguiente:

"La inmunidad diplomática tiene como fundamento jurídico la inmunidad jurisdiccional del Estado, pues la inmunidad de que gozan los Estados también se extiende a sus representantes, para que estos últimos puedan desplegar de forma adecuada el ejercicio de sus funciones. Bajo este entendido, la Convención de Viena de 1961 consagró el régimen de privilegios, facilidades, inmunidades e inviolabilidades que integran lo que la doctrina denomina como el status diplomático de los miembros de las misiones diplomáticas.

Teniendo en cuenta que el fundamento jurídico del status diplomático y la consecuente inmunidad diplomática de dicho status es la inmunidad jurisdiccional del Estado, es necesario precisar que la titularidad del estatus diplomático corresponde al Estado acreditante o al sujeto de derecho internacional que otorga dicha acreditación y no lo agentes